El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00114-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Luis Moises Nagles Machado

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Tratamiento integral. Gastos de transporte y manutención.*** *Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior: “(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004). La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, no solamente la realización de un determinado procedimiento médico adelantado por el galeno tratante, sino además la garantía de que después de la prestación de todos los servicios necesarios para recuperar el estado de salud. No basta pues, con que se cumpla con un determinado procedimiento, sino además, por toda la atención que se requiera para el más alto grado de recuperación de la salud del afiliado. Además de los servicios propios de la medicina, se ha decantado que los entes prestadores de salud, en algunas ocasiones, para cumplir con el deber de integralidad, deben correr con gastos como los de transporte y manutención del afiliado y su acompañante, cuando ello es necesario para que la persona pueda recuperar su salud.*

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 26 de julio de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Luis Moisés Nagles Machado,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Luis Moisés Nagles Machado, identificado con c.c. No. 10.023.618, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada en esta actuación por la Coronel Alexa Yadira Gutiérrez Franco.
* Dirección General de Sanidad Militar, representado por el Mayor General del Aire Julio Roberto Rivera Jiménez.
* Dispensario Médico 3029 Batallón de Artilleria No. 8 San Mateo, representado para este caso por la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero, directora.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES Y CONTESTACIÓN***

Relata el accionante que está vinculado al sistema de salud de Sanidad Militar, que ha perdido varias citas con especialistas en la ciudad de Bogotá D.C, que no cuenta con los recursos necesarios para trasladarse hasta la ciudad de Bogotá, pues con la pensión recibida sostiene a su familia, paga servicios públicos y compra algunos medicamentos.

Persigue que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y que se ordene el tratamiento integral para su problema de salud y que se le paguen el traslado aéreo, hospedaje y transporte interno en la ciudad de Bogotá, tanto para él como para un acompañante.

Admitida la acción de amparo, se dispuso el traslado del caso a las demandadas, allegando respuesta únicamente el Dispensario Médico No. 3029 del Batallón San Mateo, quien informó que su obligación era la de prestar servicios médicos, mas no el suministro de viáticos. Además, no hay constancia de algún tipo de transporte especial que requiera el actor por su condición de salud.

Las restantes entidades no allegaron respuesta.

II. *CONSIDERACIONES.*

***Problemas jurídicos a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Frente al derecho a la salud, hasta la saciedad se ha determinado su naturaleza fundamental, en un principio, por tratarse de un derecho conexo e íntimamente ligado al derecho a la vida y luego, como uno autónomo, debiendo ser garantizado plenamente por el Estado, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política y debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, no solamente la realización de un determinado procedimiento médico adelantado por el galeno tratante, sino además la garantía de que después de la prestación de todos los servicios necesarios para recuperar el estado de salud. No basta pues, con que se cumpla con un determinado procedimiento, sino además, por toda la atención que se requiera para el más alto grado de recuperación de la salud del afiliado.

Además de los servicios propios de la medicina, se ha decantado que los entes prestadores de salud, en algunas ocasiones, para cumplir con el deber de integralidad, deben correr con gastos como los de transporte y manutención del afiliado y su acompañante, cuando ello es necesario para que la persona pueda recuperar su salud. Sobre el tema, vale la pena citar uno de los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales:

*“17. En aplicación de este principio, esta Corte en su jurisprudencia ha fijado reglas especiales concernientes al acceso a servicios de salud respecto de casos específicos como el transporte y la estadía como garantía de acceso a los servicios que se requieran, la eliminación de trámites engorrosos e innecesarios que permitan el acceso a los mismos y la garantía de continuidad en la prestación de éstos. Asimismo se ha establecido que en virtud de dicho principio la atención en salud debe comprender todo cuidado, suministro de medicamentos e insumos, intervenciones quirúrgicas, exámenes de diagnóstico, prácticas de rehabilitación, así como todo otro componente que los médicos consideren necesario para el restablecimiento o mantenimiento de la salud del paciente.*

*18. En lo que concierne al transporte y la estadía la sentencia T-760 de 2008 determinó que si bien el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no son servicios médicos, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo al servicio de salud depende de que el paciente pueda desplazarse hacia los lugares donde le será prestada la atención médica que requiere conforme a la remisión realizada por el médico tratante o la entidad promotora de salud, desplazamiento que, en ocasiones, debe ser financiado porque el paciente no cuenta con los recursos económicos para acceder a él.*

 *En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía. De este modo, se ha establecido que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a las EPS únicamente en los eventos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.*

*19. Adicional a los gastos de transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, también se ha garantizado la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario. La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.” (sentencia T-808 de 2012).*

En el caso puntual, se tiene que el señor Nagles Machado fue diagnosticado con VIH y hepatitis viral Tipo B, como parte del tratamiento de su padecimiento se le determinó valoración por especialista en gastroenterología en el Hospital Militar en la ciudad de Bogotá, refiriendo que tal cita ha debido ser reprogramada en dos ocasiones porque no ha podido llegar a la misma. Aduce que no cuenta con recursos para cubrirse los gastos de transporte y manutención en dicha ciudad.

Pues bien, atendiendo los presupuestos trazados por la Corte Constitucional, para establecer si hay lugar a ordenar el traslado del accionante, se encuentra que efectivamente se dan los elementos, pues el actor indicó que no cuenta con los recursos necesarios para cancelar los gastos de transporte y sin duda que de no adelantarse debidamente la valoración se pondría en riesgo su salud, habida cuenta que la gravedad de su padecimiento de salud, que implica necesariamente la atención perentoria de cualquier afección so pena de verse agravada por la debilidad de su sistema inmunológico.

Sin embargo, encuentra la Sala que no ocurre igual con los requerimientos jurisprudenciales para ordenar los gastos de traslado de un acompañante del accionante, pues no hay constancia alguna que el accionante requiera de un acompañante y menos aún que dependa enteramente de él para su desplazamiento o que requiera atención permanente. Además, no se trata de una persona de la tercera edad -42 años cumplidos-, por lo que no hay posibilidad de presumir o colegir que por cuestiones de edad, requiera acompañamiento parta su movilidad.

Por lo tanto, se accederá parcialmente a lo pedido en la demanda de tutela, en el sentido de ordenar a las entidades demandadas que le garanticen al accionante los viáticos necesarios para trasladarse desde la ciudad de Pereira hasta la ciudad de Bogotá y viceversa, el hospedaje y la manutención por los días que deba permanecer en la ciudad de Bogotá para el servicio médico. No se dispondrán los traslados internos en la ciudad de Bogotá, dado que no hay restricción alguna que requiera una forma especial de traslado y el accionante sí cuenta con los recursos para movilizarse en dicha ciudad.

En cuanto a la atención integral en salud, es necesario disponer que las entidades accionadas garanticen al accionante todos los servicios que sean requeridos –valoraciones con especialistas, exámenes, tratamientos, cirugías, medicamentos y similares-, con el fin de tratar su padecimiento de salud.

Así las cosas, atendiendo lo dicho, se proferirán las siguientes órdenes:

* Ordenar al Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas disponga lo necesarios para realizar al demandante de manera urgente la valoración con gastroenterología. Igualmente, deberá garantizar a la accionante los gastos de traslado, hospedaje y manutención en la ciudad de Bogotá, para que se adelante tal cita médica.
* Deberá el aludido dispensario médico garantizar al demandante la integralidad en el proceso de tratamiento del padecimiento de salud denominado VIH y Hepatitis Tipo B.
* Se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional supervisar, coordinar y ejecutar, en el marco de sus competencias, todos los aspectos necesarios para el cumplimiento de estas órdenes.
* Se negará la tutela en cuanto a los gastos de traslado, hospedaje y manutención del acompañante del accionante, conforme a lo dicho.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo*** al señor ***Luis Moisés Nagles Machado.***

***2º. Ordenar*** al ***Dispensario Médico No. 3029 del Batallón de Artillería No. 8*** *por medio de su Directora Capitana* ***Teresa Liliana Leyva Quintero*,** que en el término de cuarenta y ocho horas después de notificado disponga lo necesarios para realizar al demandante de manera urgente la valoración con gastroenterología. Igualmente, deberá garantizar a la accionante los gastos de traslado de Pereira a Bogotá y viceversa, hospedaje y manutención en la ciudad de Bogotá, para que se adelante tal cita médica.

***3º. Ordenar*** al Dispensario Médico No. 3029 del batallón San Mateo, por medio de su *Directora Capitana* ***Teresa Liliana Leyva Quintero,*** que autorice y garantice la prestación, de manera expedita e integral, de todo el tratamiento del denominado VIH y Hepatitis Tipo B.

**4º. *Ordenar*** al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ejercer supervisión y vigilancia al cumplimiento de esta orden de tutela, en el marco de sus competencias.

**5º. *Negar*** la tutela por lo tocante a los gatos de transportes, hospedaje y manutención del acompañante del accionante.

***6º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***7º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario